

C. Dip. Juan Alcocer Flores
Presidente del H. Congreso del Estado
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1.- ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto. en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2004, aprobó por unanimidad de

votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Valle de Santiago, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 8 de octubre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales por ser las competentes para conocer y dictaminar dicha iniciativa.

2.- OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

3.- COMPETENCIA

El municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Valle de Santiago, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

4.- METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a)** En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado. , esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b)** Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c)** El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d)** Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de

Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 5 %, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas o factores por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por el Artículo 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, a fin de que en colaboración con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, elaboraran y presentaran el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- 1)** Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - 2)** En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - 3)** Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - 4)** Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e)** Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal

técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

5.- CONSIDERACIONES.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

5.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos,

facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

5.2. Consideraciones particulares.

En este apartado las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el dar a conocer las razones por las que no se aprobaron las propuestas de los iniciantes, por

lo cual solo nos referimos a aquellos aspectos contenidos en la iniciativa que han sido modificados, por ende, los capítulos y secciones que no se comentan se entiende que son aprobados en los términos propuestos.

I. Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis de la iniciativa que nos ocupa, en términos generales podemos apreciar que los incrementos que se proponen con respecto al presente ejercicio fiscal son del 4% y sólo en algunos conceptos se presentan incrementos superiores a dicho porcentaje, que más adelante se detallan.

II. De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

III. De los ingresos y su pronóstico.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, respecto de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de los municipios, un apartado relativo al pronóstico de los

ingresos que por los diferentes rubros que contempla la ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico, el deber de someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de su Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si su pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hacen natural que el pronóstico deba de sufrir variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

IV. De los Impuestos.

a) Impuesto Predial.

La iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y de construcción, los incrementos propuestos son en términos generales del 4%. Asimismo, el incremento a la cuota mínima no rebasa el 4% por lo tanto, en este apartado se determinó respetar la propuesta del iniciante, con la salvedad de incluir la tasa que corresponde a los inmuebles, cuyo valor se modificó o determinó en el año 2004 ya que el iniciante fue omiso al respecto. Asimismo, la presentación de las tasas de predial se plasmaron en forma de tabla como se establece en el documento que contiene el Proyecto Tipo de iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios.

b) Impuesto de Fraccionamientos.

Por lo que respecta a este impuesto resulta necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa en cuanto al texto señalado por el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido de este artículo propuesto refleja la clasificación de fraccionamientos contenida en la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato abrogada. En este tenor los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideramos congruente el agrupar en una sola fracción a los fraccionamientos "Turísticos, recreativos y deportivos", señalados en las fracciones XII y XIII del artículo 9 de la iniciativa, con una cuota promediada de entre las que se proponían en la iniciativa, aceptando el incremento del 5% previsto en los criterios generales.

c) Impuesto sobre explotación de bancos de material pétreo.

En relación a este impuesto, se ha tomado el criterio general de incluirlo con la denominación que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, independientemente de que las cuotas o tarifas que se propongan graven sólo alguno o algunos de los materiales, esto con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, por ende, se modifica la denominación de este impuesto para quedar como sigue: " Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles,

Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus derivados, Arena, Grava y Otros Similares”.

V. De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, partimos del hecho de que, para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En términos generales los incrementos en este rubro no rebasan el 4% y sólo en algunos casos superan este porcentaje.

a) Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Los iniciantes presentan un nuevo esquema de cobro proponiendo incrementos aproximados del 5% en las tarifas y cuotas.

Dichas modificaciones obedecen a criterios constitucionales de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Al respecto los dictaminadores consideramos prudente el realizar las siguientes adecuaciones a la propuesta de referencia contenida en el artículo 14 de la iniciativa:

- 1) Por lo que respecta a la fracción VIII, se establece en el párrafo final la posibilidad de que se realicen ventas de otro tipo de medidores a precios inciertos, ya que se señala que el costo de los mismos será el precio de mercado, por tal motivo y considerando la certeza que debe observar toda contribución, los que suscribimos el presente dictamen apoyamos el parecer de la subcomisión en el sentido de determinar los costos y no dejarlo de manera discrecional, por tanto, se inserta en esta fracción una columna que contiene las cuotas relativas al costo de medidores volumétricos.
- 2) La fracción XI, establece en su párrafo final la posibilidad de efectuar servicios con cobros que no se encuentran contemplados en la iniciativa, por tanto, se elimina la certeza en el monto de la contribución, razón por la cual se elimina el párrafo en comento.
- 3) Dentro de la fracción XII, se separan el tipo de vivienda popular del de interés social, para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también.

- 4) Tratándose de la fracción XIII, se establece un sistema de rangos para el cobro, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencias que sostienen que el establecer cuotas o tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo (rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y de legalidad de las contribuciones, siempre que no se contemplen en la ley criterios específicos o procedimientos a seguir para determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, aunado a lograr con toda certeza la equidad y proporcionalidad de la contribución. Por tal motivo y encontrándose la presente fracción en el supuesto señalado, se determinó el establecer una cuota de arranque y un costo por metros cuadrados excedentes a los comprendidos por la cuota de arranque.
- 5) Por lo que respecta a la fracción XV relativa a la incorporación individual al servicio, al igual que en la fracción XII se procedió a separar el tipo de vivienda popular del de interés social, para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también.

Finalmente y por cuestiones de orden, consideramos prudente el trasladar el contenido de la fracción decimanovena que contiene

descuentos especiales, al capítulo relativo a las facilidades administrativas, lo anterior con la intención de que estas cuestiones se encuentren integradas en un capítulo especial que permita acceder de manera sencilla a los destinatarios de la norma para su conocimiento y aplicación. Así mismo, se establece la redacción propuesta en sentido afirmativo a fin de dar certeza al contribuyente de los beneficios a que puede acceder.

b) Derechos por servicios de panteones.

Dentro del artículo 16 fracción I inciso a) de la iniciativa, se incluye un nuevo concepto de cobro no justificado por los iniciantes relativo al cobro por excavaciones, al ser omisos los iniciantes en justificar su inclusión, se considera que el concepto de excavación es parte del trabajo que debe realizarse en las inhumaciones, por lo que se elimina dicho concepto.

De la misma manera se formulan adecuaciones de forma eliminando la palabra Inhumaciones de los puntos 6 correspondientes a los apartados a y b de la fracción primera así como diversas cuestiones de numeración y puntuación, sin que estas modificaciones varíen el sentido de lo propuesto por los iniciantes.

Finalmente por cuestión de orden normativo en cuanto a la estructura de la Ley y a efecto de dar mayor claridad y certeza tanto a la autoridad como al contribuyente, se presenta en la iniciativa un capítulo relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales, en este sentido,

consideramos procedente el reubicar el párrafo final del presente artículo 16 al capítulo en comento.

c) Derechos por servicios de Rastro.

Se realiza una adecuación de forma sustituyendo días festivos por días inhábiles en el párrafo final de la fracción primera del artículo 17 de la iniciativa.

d) Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En este apartado se contempla en el artículo 21 fracción XVI, se incluye un nuevo concepto relativo a la licitación de obra pública, estableciéndose un cobro en rango de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M. N.) a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.). La inclusión de este nuevo concepto no es justificada por el iniciante, amén de que el establecer rangos en el cobro de las contribuciones resulta inconstitucional, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencias que sostienen que el establecer cuotas o tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo (rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y de legalidad de las contribuciones, siempre que no se contemplen en la ley criterios específicos o procedimientos a seguir para determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, aunado a lograr con toda certeza la equidad y proporcionalidad de la contribución, de igual forma, el concepto "licitación" conlleva los actos procedimentales

administrativos previos al servicio público, lo que implica que los actos, tales como la venta de bases, etc., se ubiquen en los aprovechamientos cuya competencia es propia del Ayuntamiento, motivos por los cuales se considere pertinente el desechar dicho concepto.

e) Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

Dentro del artículo 22 de la iniciativa se elimina el segundo párrafo referente al descuento para predios rústicos. Por cuestiones de orden, consideramos prudente el plasmar el contenido del párrafo señalado al capítulo relativo a las facilidades administrativas, lo anterior con la intención de que estas cuestiones se encuentren integradas en un capítulo especial que permita acceder de manera sencilla a los destinatarios de la norma para su conocimiento y aplicación.

f) Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Por lo que respecta a esta sección, los iniciantes señalan como referencia legal la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, misma que con la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios resultó abrogada; por tanto, la referencia que se establece debe ser a esta última y a su artículo 19, razón por la cual se adecua el texto propuesto.

g) Derechos por servicios en materia de acceso a la información.

Respecto a esta sección, es de destacarse que los iniciantes proponen un incremento del 150%, esto en el artículo 27 fracción I de la iniciativa, relativo al cobro por consulta, mismo que en la Ley 2004 se contempla en un monto de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M. N.) y ahora se propone un cobro de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M. N.); tal incremento no es justificado por los iniciantes en la exposición de motivos por lo que estas Comisiones Dictaminadoras no cuentan con elementos de convicción mínimos necesarios para avalar dicha propuesta, en contravención del criterio general tomado para las comisiones unidas, por tal razón, se autoriza únicamente un incremento del 5% con monto total de \$21.00 (veintiún pesos 00/100 M. N.).

De la misma manera, por cuestiones de orden, consideramos prudente el trasladar el contenido del párrafo final del artículo 27 que contiene descuentos especiales, al capítulo relativo a las facilidades administrativas, lo anterior con la intención de que estas cuestiones se encuentren integradas en un capítulo especial que permita acceder de manera sencilla a los destinatarios de la norma para su conocimiento y aplicación.

VI. De las contribuciones especiales.

a) En relación a este capítulo, dentro de la sección relativa a la ejecución de obras públicas, el iniciante propone un párrafo para

establecer lo relativo a una contribución por daños al municipio, al respecto, debemos señalar que la retribución o pago por un daño no tiene el carácter de contribución por lo que es incorrecto plasmarlo en la Ley de Ingresos, por esta situación, quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos prudente el eliminar tal párrafo del artículo 29 de la iniciativa, así como la sección tercera de este capítulo que establece nuevamente el contenido del párrafo en comento.

b) Por el servicio de alumbrado público

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.
- b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es

aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

- 1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

- 2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

VII. De los ajustes tarifarios.

Finalmente, se ha establecido un criterio general respecto a ajustes tarifarios o redondeo de cantidades a efecto de estar en posibilidad de recaudar las contribuciones de manera exacta, ya que al derivar en algunas ocasiones cantidades fraccionarias de pesos, es decir, centavos, esto conlleva una dificultad en el cobro que a la postre puede convertirse

en un señalamiento de una incorrecta recaudación, por ende, se anexa un capítulo que pretende ser un medio por el cual la recaudadora esté en posibilidad de realizar los cobros en base a lo establecido en la presente Ley.

VIII. Transitorios.

Por lo que respecta a los artículos transitorios y en virtud de la adecuación realizada en los derechos en materia de fraccionamientos, resulta congruente eliminar el artículo tercero transitorio, ya que éste refiere a una remisión que ya se plasma en el articulado del dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública

del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	2,236.00	3,078.00
Zona comercial de segunda	1,123.00	2,241.00
Zona habitacional centro medio	728.00	1,118.00
Zona habitacional centro económico	406.00	619.00
Zona habitacional media	338.00	478.00
Zona habitacional de interés social	239.00	312.00
Zona habitacional económica	130.00	296.00
Zona marginada irregular	99.00	135.00
Zona industrial	99.00	172.00
Valor mínimo	57.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,210.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,389.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,650.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,650.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,130.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,605.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,309.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,986.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,628.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,695.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,305.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	946.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	593.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	458.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	260.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,995.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,413.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,820.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,023.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,628.00

Antiguo	Media	Malo	6-3	1,206.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,134.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	910.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	749.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	749.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	593.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	525.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,255.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,803.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,309.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,181.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,659.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,305.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,508.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,206.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	946.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	910.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	749.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	619.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	525.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	390.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	260.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,605.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,049.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,628.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,820.00

Alberca	Media	Regular	12-2	1,529.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,170.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,206.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	983.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	848.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,628.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,394.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,113.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,206.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	983.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	749.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,888.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,659.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,394.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,373.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,170.00
Frontón	Media	Malo	17-3	910.00

II.- INMUEBLES RÚSTICOS

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	13,722.00
2.- Predios de temporal	5,808.00

3.- Agostadero	2,392.00
4.- Cerril o monte	1,222.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50

b) A más de 3 kilómetros	1.00
--------------------------	------

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.72
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.84
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	28.60
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	40.04
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	48.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y

situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
II. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE	
I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.34
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.11
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.09
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.11
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.18
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.34
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.22

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21 %.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL CALIZAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$0.35
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.12
III.-	Por metro cúbico de tepetate	\$1.00
IV.-	Por metro cúbico de arena	\$1.00
V.-	Por metro cúbico de grava	\$1.00
VI.-	Por metro cúbico de tierra lama	\$1.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

<i>Doméstico</i>				<i>Comercial</i>						
Rangos de consumo		Precio		Rangos de consumo		Precio				
de	0	a	20 M ³	\$	66.86	de	0	a	20 M ³	\$93.04
de	21	a	25 M ³	\$	3.34	de	21	a	25 M ³	\$ 4.65
de	26	a	30 M ³	\$	3.51	de	26	a	30 M ³	\$ 4.88

de 31 a	35 M ³	\$ 3.69	de 31 a	35 M ³	\$ 5.13
de 36 a	40 M ³	\$ 3.87	de 36 a	40 M ³	\$ 5.39
de 41 a	45 M ³	\$ 4.06	de 41 a	45 M ³	\$ 5.65
de 46 a	50 M ³	\$ 4.27	de 46 a	50 M ³	\$ 5.94
de 51 a	60 M ³	\$ 4.48	de 51 a	60 M ³	\$ 6.23
de 61 a	70 M ³	\$ 4.70	de 61 a	70 M ³	\$ 6.55
de 71 a	80 M ³	\$ 4.94	de 71 a	80 M ³	\$ 6.87
de 81 a	90 M ³	\$ 5.19	de 81 a	90 M ³	\$ 7.22
de 91 a	100 M ³	\$ 5.45	de 91 a	100 M ³	\$ 7.58
más					
de	100 M ³	\$ 5.72	más de	100 M ³	\$ 7.96

Industrial

Rangos de consumo		Precio
de 0 a	60 M ³	\$315.00
de 61 a	70 M ³	\$5.22
de 71 a	80 M ³	\$5.48
de 81 a	90 M ³	\$5.76
de 91 a	100 M ³	\$6.04
de 101 a	110 M ³	\$6.34
de 111 a	120 M ³	\$6.66
de 121 a	130 M ³	\$7.00
de 131 a	140 M ³	\$7.35
de 141 a	150 M ³	\$7.71
de 151 a	160 M ³	\$8.10
de 161 a	170 M ³	\$8.50
más		
de	180 M ³	\$8.93

Mixtos

Rangos de consumo		Precio
de 0 a	20 M ³	\$83.57
de 21 a	25 M ³	\$ 4.01
de 26 a	30 M ³	\$ 4.21
de 31 a	35 M ³	\$ 4.42
de 36 a	40 M ³	\$ 4.64
de 41 a	45 M ³	\$ 4.88
de 46 a	50 M ³	\$ 5.12
de 51 a	60 M ³	\$ 5.38
de 61 a	70 M ³	\$ 5.64
de 71 a	80 M ³	\$ 5.93
de 81 a	90 M ³	\$ 6.22
de 91 a	100 M ³	\$ 6.53
más de	100 M ³	\$ 6.86

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el

precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Lote baldío	\$ 39.00	Seco	\$ 47.07
Mínima	\$ 44.83	Bajo uso	\$ 64.87
Media	\$ 61.79	Uso medio	\$ 84.34
Intermedia	\$ 80.32	Para proceso	\$147.13
Normal	\$122.61	Alto consumo	\$175.95
Semi residencial	\$146.62	Especial	\$229.81
Residencial	\$191.51		
Industrial	Importe	Mixto	Importe
Seco	\$162.21	Social/ básico	\$ 68.93
Bajo uso	\$201.13	Social/ medio	\$ 96.88
Uso medio	\$242.92	Social/ húmedo	\$143.98
Para proceso	\$301.56	Medio/ básico	\$ 81.64
Alto consumo	\$408.87	Medio/ medio	\$109.59
Especial	\$533.05	Medio/ Húmedo	\$156.69

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 7 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 300.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 300.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

<i>Tipo de toma</i>	<i>1/2"</i>	<i>1"</i>
Tipo BT	\$300.00	\$1,254.73
Tipo BP	\$648.10	\$1,358.51

Tipo CT	\$350.00	\$2,027.42
Tipo CP	\$1,100.00	\$2,451.52
Tipo LT	\$550.00	\$2,770.24
Tipo LP	\$2,999.00	\$3,467.85
Metro Adicional Terracería	\$106.27	\$190.30

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	para tomas de ½ pulgada	\$ 350.00
b)	para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a)	para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55

Limpieza descarga sanitaria con varilla

c) Todos los giros	hora	\$ 160.00
--------------------	------	-----------

Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático

d) Doméstico	Viaje	\$ 242.00
e) Comercial	Viaje	\$ 539.00
f) Industrial	Viaje	\$ 825.00

Otros servicios

g) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
h) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
i) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
j) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

XII.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00

d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	unidad	Importe
a) Predios de hasta 200 M2	Carta de factibilidad	\$290.00
b) Metro cuadrado excedente	M ²	\$1.00

Los predios menores a 200 m2 que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

a) en proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
b) Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
c) supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	lote	\$ 5,870.00
e) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción .

XIV .- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las

redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	Total
a) Popular	\$659.81	\$194.06	\$853.88
b) Interés social	\$879.75	\$258.75	\$1,138.50
c) Residencial C	\$1,080.00	\$202.25	\$1,282.25
d) Residencial B	\$1,282.50	\$431.00	\$1,713.50
e) Residencial A	\$1,710.00	\$429.00	\$2,139.00
f) Campestre	\$2,415.00	\$0.00	\$2,415.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI .- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVIII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este Artículo.

XIX.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3	Importe \$0.20
-----------	----------------

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo Importe \$0.29

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE
RESIDUOS**

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kg, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.31 por Kg.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$ 795.00 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la tesorería municipal, previo convenio con la dirección de servicios públicos municipales.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en zona urbana

a) Inhumaciones por quinquenio

1.- En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$ 388.00
2.- En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$ 194.00
3.- En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$ 2,092.00
4.- En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$ 1,047.00
5.- En gaveta mural	\$ 389.00
6.- Miembros o fetos	\$ 194.00

b) Inhumaciones a perpetuidad

1.- En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 5,143.00
2.- En fosa con gaveta de 0.90 x 1 metro	\$ 2,571.00
3.- En fosa de 1.10 x 2.50 metro	\$ 3,520.00
4.- En fosa de 0.90 x 1.00 metro	\$ 1,761.00
5.- En gaveta mural	\$ 1,460.00
6.- Miembros o fetos	\$ 300.00

c) Costo del terreno en panteón

1.- Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$ 3,066.00
---	-------------

2.- Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$ 1,590.00
3.- Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$ 1,622.00
4.- Gaveta de 1.00 x 0.90 metros	\$ 811.00

d).- Por servicios y/o trabajos

1.- Depósito de restos a perpetuidad	
Deposito de restos a perpetuidad niño	\$312.00
Deposito de restos a perpetuidad adulto	\$624.00
2.- Depósito de restos en panteón particular	\$ 983.00
3.- Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$ 177.00
4.- Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 168.00
5.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 340.00
6.- Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 454.00
7.- Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 227.00
8.- Reposición de losa (adulto) cada una	\$ 113.00
9.- Reposición de losa (niño) cada una	\$ 45.00
10.- Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$ 171.00
11.- Reposición frontal de gaveta (niño)	\$ 56.00
12.- Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$ 216.00
13.- Exhumación de restos	\$ 208.00
14.- Deposito de cenizas	\$ 208.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 61.00
b) Ganado ovicaprino	\$ 33.00
c) Ganado porcino	\$ 38.00
d) Aves	\$ 2.30

Quando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II.- Otros servicios:

- | | |
|---|----------|
| a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal | \$ 68.00 |
| b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza | \$ 5.70 |
| c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio. | |

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 37.00 por hora, por elemento policiaco.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$36.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$ 2.60 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|--|----------|
| 1. Marginado, por vivienda | \$ 44.00 |
| 2. Económico: | |
| a) Hasta 70 metros cuadrados | \$167.00 |
| b) Por metro cuadrado excedente de 70 metros cuadrados | \$ 3.64 |
| 3. Media, por metro cuadrado | \$ 5.20 |
| 4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado | \$ 6.71 |

b) Uso especializado:

- | | |
|---|---------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$ 7.95 |
| 2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado | \$ 2.84 |
| 3. Áreas de jardines, por metro cuadrado | \$ 1.71 |
| 4. Bardas o muros, por metro lineal | \$ 2.27 |

c) Otros usos:

- | | |
|--|----------|
| 1. Oficinas, locales, comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$ 5.68 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado | \$ 1.71 |
| 3. Escuelas, por metro cuadrado | \$ 1.71 |
| 4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 55 cm. | \$ 57.20 |
| 5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas | \$ 54.00 |
- II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$ 2.84 por metro cuadrado
b) Usos distintos al habitacional	\$ 5.68 por metro cuadrado
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 1.82 por metro cuadrado
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	\$ 5.68 por metro cuadrado
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$ 2.87
b) En inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa, por metro cuadrado	\$ 5.68
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$ 167.00
En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los predios	
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$ 176.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- | | |
|----------------------------|------------------------------|
| a) Uso habitacional | \$339.00 por vivienda |
| b) Uso comercial | \$433.00 por local comercial |
| c) Uso Industrial | \$929.00 por predio |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 41.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado \$ 2.08

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$ 58.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:

- | | |
|---|---------|
| a) Para uso habitacional | \$ 2.34 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$ 2.94 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV.- Por permiso para construcción de una rampa \$54.00

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$156.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.36

- c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,200.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$156.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$127.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los derechos que se enteren en la tesorería municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

- IV.-** Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio y de la ciudad. \$22.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 23.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|---------------|---|------------------|
| I.- | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.12 |
| II.- | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.12 |
| III. - | Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) | Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales | \$ 2.16 por lote |

- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos - deportivos

\$ 0.13 por m²

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar:

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones

1.0%

- b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio

1.5%

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 216.00
b) Giratorios	\$ 108.00
c) Electrónicos	\$ 108.00
d) Tipo Bandera	\$ 54.00
e) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 54.00
f) Pinta de bardas	\$ 64.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$102.00

III- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 113.00
b) Tijera, por mes	\$ 113.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$113.00

d) Pasacalles, por día	\$113.00
e) Inflables, por día	\$32.00
f) De motor y/o mecánicos, por día	\$123.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,866.00
II.- Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$ 454.00

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$38.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$90.00
III.- Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$38.00
IV.- Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	\$38.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Artículo 27.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	\$ 21.00
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.04

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 28. - Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 4,326.00
II. Por trasmisión de derechos de concesión.	\$ 4,326.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 433.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 72.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 151.00

VI. Por constancia de despintado	\$ 30.00
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 90.00
VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$ 541.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I.-** 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2005 será de \$173.00

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 40.- Los deudores del impuesto predial con un rezago de hasta 5 años, se les condonará la totalidad de los recargos siempre que paguen dentro de los primeros dos bimestres del año.

Artículo 41.- Los deudores del impuesto predial con un rezago de hasta 5 años, se les condonará el 70% de los recargos siempre que paguen en el tercero y cuarto bimestre del año.

Artículo 42.- Los deudores del impuesto predial con un rezago de hasta 5 años, se les condonará el 50% de los recargos siempre que paguen en el quinto y sexto bimestre del año.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43.- Los usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15 %, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2005.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 44.- Por servicios de panteones en zona rural , se cobrara el 50% de la tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 16.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRACTICA DE AVALUOS

Artículo 45.- Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 46.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 27 sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se

especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2005 dos mil cinco.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.